Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Unidad Jardines PH**
Demandado	**Sociedad Mora y Villegas Ingenieros Construcciones S.A.S. – MOVINCO S.A.S.**
Radicado	**05001 22 03 000 2022 0275 00**
Procedencia	**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Primera**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 047**
Decisión	**Asigna juez para conocimiento del asunto**
Tema	El factor territorial, que es el discutido en el caso de autos, está conformado, a su vez, por una serie de fueros o reglas que en forma, ya se concurrente, o bien excluyente, indican la dependencia con competencia para tramitar y decidir un asunto en particular. En ese sentido entonces, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros se está frente a una competencia a *prevención* que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos con competencia para conocer del asunto. A partir de allí dicha competencia en un principio concurrente se torna en *privativa o excluyente*, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que se le permita al juez, como en este caso, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-036

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para conocer de la demanda promovida por Unidad Jardines PH en contra de la sociedad Mona y Villegas Ingenieros Construcciones S.A.S. – Movinco S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada.

En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por *"… el domicilio del demandado, por el lugar donde debe cumplirse la obligación y …"*.

2. El despacho judicial de esa judicial la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio principal de la sociedad demandada corresponde al municipio de Envigado (Antioquia) como se evidencia en el certificado de existencia y representación y "*de igual manera, se observa que la parte actora en el acápite de competencia opto por establecer la misma era según el "domicilio del demandado; .."*

3. El estrado destinatario del expediente declinó su conocimiento en razón a que para dirimir la competencia por el factor territorial hay concurrencia de dos disposiciones como lo son los numerales 1º y 3º del canon 28 del C. General del Proceso, que prevén el domicilio de la convocada y el lugar de cumplimiento de la

obligación, por lo que la demandante puede elegir cuál de ellos aplica para presentar el libelo genitor.

II. CONSIDERACIONES

1. Como lo enseñó la Corte en el auto AC3394-2021, rad. 2021-02501 00), el numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que ante varios o siendo varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas en el evento de que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

2. En la misma providencia recordó que había manifestado:

"… como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873 00).

3. Por su parte el numeral 3º del artículo 28 del C. General del Proceso dispone que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, …".*

4. Por manera que para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, continua la Corte, en el factor territorial hay fuero concurrente, ya que al general, domicilio del demandado (*forum domicilium reus),* se agrega la potestad

que tiene el accionante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones *(forum contractui)*.

La misma Sala de Casación Civil ha dicho que el actor, con fundamento en actos jurídicos de "*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde se pactó el objeto de discusión del título de ejecución que debía cumplirse; pero insístese, ello queda en principio a la determinación expresa de su promotor*" (AC4412, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858).

5. Los prolegómenos anteriores para concluir que como en el presente caso la demandante señaló al mismo tiempo, "domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación", ha de acogerse la primera expresión, esto es el *forum domicilius reus,* que según el certificado de existencia y representación allegado con la demanda corresponde al municipio de Envigado.

III. DECISIÒN

Consecuente con lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, RESUELVE:**

DIRIMIR el conflicto de competencia referido en los considerandos, señalando como competente para continuar con el trámite del presente asunto al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,** al que se le remitirá el expediente.

Comuníquesele la anterior decisión al Juzgado **Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47579191e881880b0f42439e7eae70c203300dea5e4e6610865ed65d5f5c2b0**
Documento generado en 21/06/2022 12:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica